

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidas. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve 01 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00056-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PUENTES SINISTERRA

Auto No. 3738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 23 de agosto de 2019 fecha en que se aceptó la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del demandado JUAN GUILLERMO PUENTES SINISTERRA.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

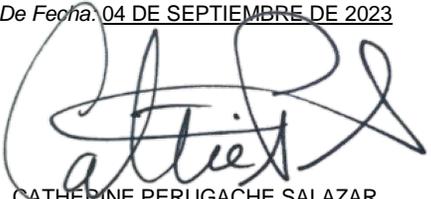
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

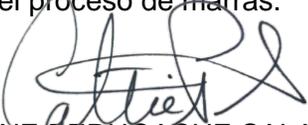
UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas, respecto del demandado JUAN GUILLERMO PUENTES SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía 94.536.143.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA
DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO

AUTO No. 3739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a las demandadas, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 3142 del 27 de julio de 2023, en donde se le conmino, a efectos de que se sirva informar al despacho una nueva dirección donde pueda ser notificados los aquí demandados o en su defecto solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

En tal sentido procederá el despacho a actuar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° y, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

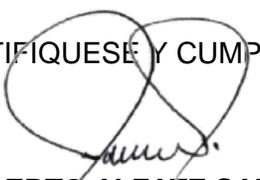
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

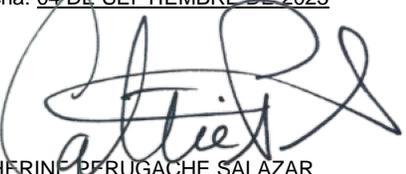
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

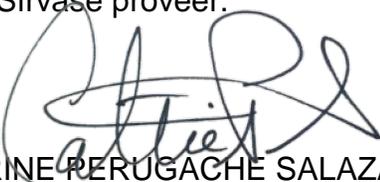
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°154

De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer respecto del trabajo de partición allegado y las manifestaciones realizadas por las demás partes que integran el asunto. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN

CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO Nro. 3667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de partición allegado por el profesional del derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, donde solicita la venta del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-412878 de la ORIP de Santiago de Cali, ello en virtud del numeral quinto del canon 508 adjetivo, debe advertirse que en atención a dicha norma, tal situación (venta), se revela procedente cuando **se considere necesaria para facilitar la partición**, no obstante, en virtud de las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de las demás partes del asunto en ciernes quienes no aceptan la venta del bien, y por el contrario manifiestan optar por la adjudicación y así mismo teniendo en cuenta que el despacho no observa en absoluto que la venta facilite la partición, ya que bien puede adjudicarse en común y proindiviso los porcentajes pertinentes a cada heredero y a la cónyuge supérstite según lo que corresponda legalmente, procede el despacho a negar la petición del togado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, y se procederá a requerirle a fin de que proceda a rehacer el trabajo de partición, realizando las adjudicaciones correspondientes de los bienes del causante.

Por otra parte, la abogada ESPERANZA BRAVO CASTAÑO presenta a su vez reparo frente al valor del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-412878 de la ORIP de Santiago de Cali, el cual no tiene asidero jurídico, pues debe memorársele a la togada que la oportunidad procesal pertinente para haber objetado el avalúo de los bienes relictos, era durante la audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, la misma transcurrió sin novedad alguna, aprobando los inventarios y avalúos aportados por el Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ. Actuación que se encuentra ejecutoriada y en firme. Por lo anterior se agregará sin consideración la solicitud de la profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de venta de bienes allegada por el profesional del derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, de conformidad de lo expuesto.

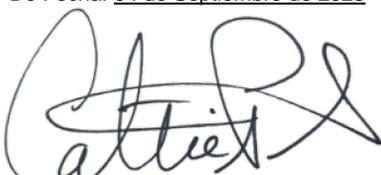
SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la petición de la profesional del derecho ESPERANZA BRAVO CASTAÑO, respecto de los reparos realizados al valor del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-412878 de la ORIP de Santiago de Cali, de conformidad de lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, a fin de que rehaga el trabajo de partición conforme a las anteriores consideraciones.

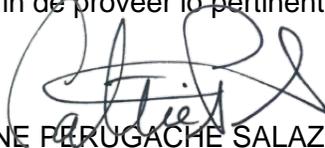
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>154</u>
De Fecha: <u>04 de Septiembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO

DEMANDADA: INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO y LUDWIN SUAREZ TENORIO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00797-00

AUTO N° 3667
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

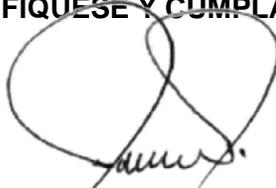
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito a la auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Carrera 7 P BIS N° 76-116 Barrio Alfonso López de la actual nomenclatura de Santiago de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-82547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **21 de septiembre del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 154
De Fecha: 04 de Septiembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00901-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERNANDEZ, ALEXANDRA ABADIA

AUTO No. 3668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que la parte actora aclara que el número de cédula de ciudadanía del demandado VICTOR MANUEL HERNANDEZ es el No. 1.113.624.302 y no el No. 1.113.524.302. En ese orden de ideas procede el despacho a corregir el numeral CUARTO de la providencia No. 5032 del 12 de diciembre de 2022, y se ordenará expedir el oficio pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

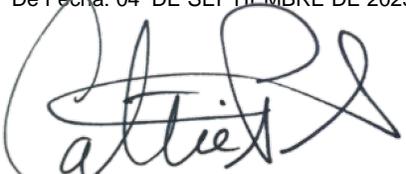
PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la providencia No. 5032 del 12 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga el demandado VICTOR MANUEL HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.302, en la Registraduría del Estado Civil de Cali. Límitese la medida hasta la suma de \$8.584.000. Líbrese el oficio correspondiente”

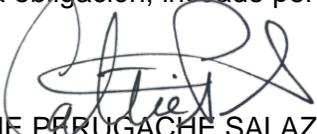
SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a fin de que proceda a realizar las notificaciones pertinentes de los demandados.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 154
De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer respecto de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incoado por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE

AUTO No. 3737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

De igual forma atendiendo lo solicitado por la parte activa, en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado Diego David Muñoz Alzate, se advierte que dicha petición no es procedente, en razón a que, una vez revisado el portal del banco agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, en consecuencia, el despacho negará dicha petición

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado Judicial, contra: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE, por pago total de la obligación.

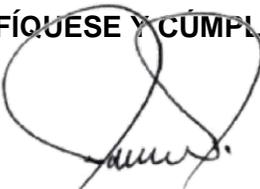
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

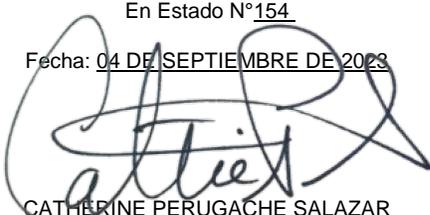
TERCERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACION: 2023-00043-00

SOLICITANTE: DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA C.C. 1.130.596.695

AUTO No. 3669

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de la entidad SERLEFIN SAS allega documento que acredita la cesión del crédito de la acreedora DAVIVIENDA SA en favor dicha entidad. Así mismo solicita que sea graduada y calificada la acreencia de su representada, no obstante, debe advertírsele al togado, que el crédito en favor de su prohijada fue graduado y calificado en el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el centro de conciliación PAZ PACIFICO, por lo tanto no hay viabilidad a su solicitud.

De otra orilla, en atención a que la liquidadora aporta las constancias de notificación de los acreedores, así como la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso y allega el inventario valorado de los bienes del deudor, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 246 proferida el día 24 de enero de 2023 en el presente asunto.

Así mismo la DIAN da respuesta al oficio remitido por el despacho, la cual se pondrá en conocimiento de la liquidadora y de las partes para lo pertinente.

Además, la apodara de la deudora allega constancia de pago de los honorarios provisionales fijados por el despacho, los cuales se agregaran al expediente para que obren y consten.

Finalmente, el apoderado judicial de la entidad SYSTEMGROUP SAS solicita reconocimiento de personería como quiera que indica que la entidad que representa es cesionaria de los derechos de la Compañía de Financiamiento Tuya, sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que acredite la cesión de que habla en demandado, por lo anterior, se agregará sin consideración su solicitud, hasta tanto no se allegue el documento idóneo que acredite lo afirmado por el togado.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de SERLEFIN SAS, concerniente en que sea graduada y calificada la acreencia de su representada, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como cesionaria de los derechos del acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, a SERLEFIN SAS, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO portador de la TP No. 338.434 del C.S. de la J., para que actúe en representación de SERLEFIN SAS, cesionaria de los derechos crediticos de DAVIVIENDA SA.

CUARTO: AGRÉGUESE las constancias de notificación de los acreedores, así como la publicación del aviso allegadas por la liquidadora.

QUINTO: Inclúyase la providencia No. 446 proferida el día 08 de febrero de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

SEXTO: AGRÉGUESE la constancia de pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, así como la respuesta emitida por la DIAN para que obren y consten dentro del expediente.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad SYSTEMGROUP SAS, hasta tanto no se allegue el documento idóneo que acredite lo manifestado por él.

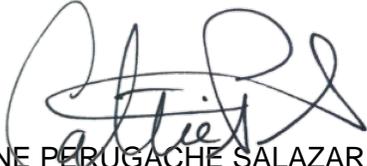
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, la UNIDAD DE VICTIMAS, la ORIP de SANTIAGO DE CALI y la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, dieron respuesta a lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANCHÉZ C.C. 31525115
DEMANDADA: RODRIGO OSORIO MARÍN C.C. 6510333 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00565-00

AUTO N° 3670
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

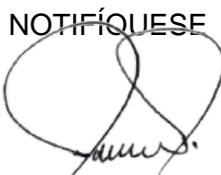
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, la UNIDAD DE VICTIMAS, la ORIP de SANTIAGO DE CALI y la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230044900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 154
De Fecha: 04 de Septiembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
No.890903937-0
DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC
N°34.052.948

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3624 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.965.000
TOTAL	\$ 2.965.000

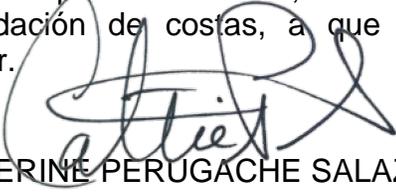
SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
No.890903937-0
DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC
N°34.052.948

Auto No. 3740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00456-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: GEISON LOPEZ HERNANDEZ CC N°1.059.810.611

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3623 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	3.540.000
TOTAL	\$	3.540.000

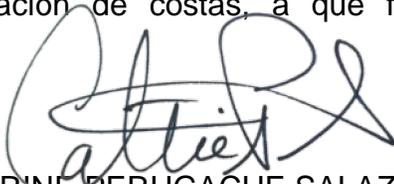
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00456-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: GEISON LOPEZ HERNANDEZ CC N°1.059.810.611

Auto No. 3741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

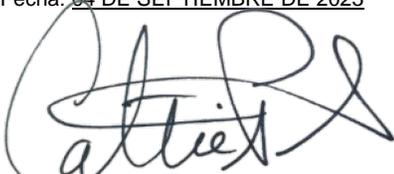
Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el demandado Efraín Alvear Charria, se notificó personalmente de la providencia que libro mandamiento de pago, así mismo se advierte que la demandada Martha Lucia Alvear Ospina, fue notificada por el despacho al correo electrónico martha-alve@hotmail.com.

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00514-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO: EFRAIN ALVEAR CHARRIA CC N°2.453.174 Y MARTHA LUCIA
ALVEAR OSPINA CC N°31.911.665

AUTO No 3736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia secretarial y revisado el presente asunto advierte la instancia que ha vencido el término legal, sin que los demandados, propusieran excepción alguna u oposición, en tal sentido se dará aplicación a lo establecido en artículo 440 de Código General del Proceso.

Así las cosas se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EFRAIN ALVEAR CHARRIA y MARTHA LUCIA ALVEAR OSPINA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2620 del 28 de junio de 2023, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente a los demandados en legal forma, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra EFRAIN ALVEAR CHARRIA y MARTHA LUCIA ALVEAR OSPINA, identificados con cedula de ciudadanía 2.453.174 y 31.911.665 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

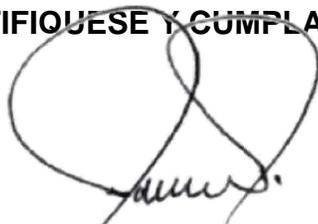
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

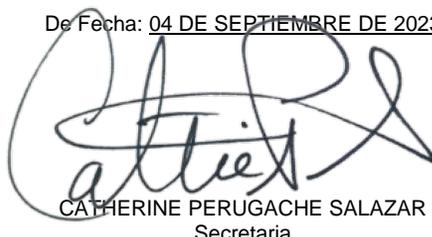


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

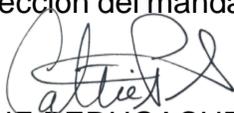
En Estado N°154

De Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora allega memorial, solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00521-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS CC N° 14.935.239

DEMANDADOS: ENRIQUE CALZADA AGUIÑO CC N° 87.943.845

Auto No. 3708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 2709 de fecha 30 de junio de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros al citar en el numeral primero, que la parte demandada ENRIQUE CALZADA AGUIÑO se identifica con cedula N° 87.973.845, siendo correcto como número de identificación del demandado el 87.943.845, error el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 2709 de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS CC N° 14.935.239, contra el señor ENRIQUE CALZADA AGUIÑO CC N° 87.943.845, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, las cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2709 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

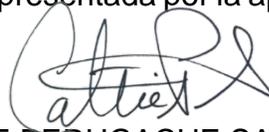
En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente
auto.

CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00561-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784

Auto No. 3711

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, " por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS" teniendo en cuenta que el deudor realizo la entrega voluntaria del automotor en los parqueaderos autorizados por el acreedor.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas DTM360.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de DTM360, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SAIL, Color GRIS OCASO, modelo 2017, motor No. LCU*162704051*, Chasis No. 9GASA52MXHB036257 del deudor **CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784** (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de septiembre de 2023.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00640-00
DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7
DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

AUTO No. 3 7 0 3
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre establecimiento de comercio con matricula inmobiliaria N° 955740-2, es necesario indicar el nombre claro del establecimiento de comercio, sobre el cual versa la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7, contra EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3 representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MONTAÑO, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$1.119.807) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE14497.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE., (\$2.705.623) por concepto de capital

representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE14762.

- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$181.350) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE14920.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.376.499) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15018.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.507.958) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15044.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$567.754) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15188.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$894.578) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15467.

- 7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.584.846) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15705.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$119.340) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15748.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$1.090.050) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15818.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$276.061) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE15899.
 - 11.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$1.013.048) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FE16671.

12.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$442.438), por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ CADAVID, identificado con la C.C. 1.032.478.392 y T.P. No. 360972 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

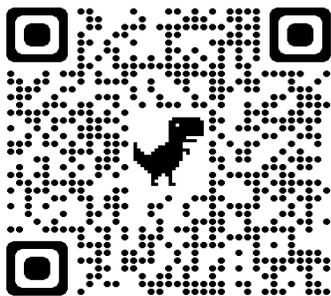
CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

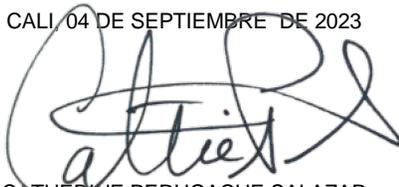


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

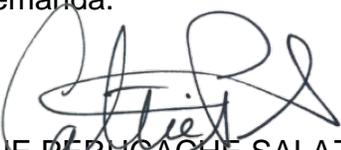
En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00657-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II
ETAPA CONJUNTO A
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO MORALES RAMIREZ CC N° 16.705.454 y
GLORIA PATRICIA MONZON GARZON CC N° 51.912.367

AUTO No. 3705
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3591 del 23 de agosto de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A , en contra de OSCAR ORLANDO MORALES RAMIREZ CC N° 16.705.454 y GLORIA PATRICIA MONZON GARZON CC N° 51.912.367.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

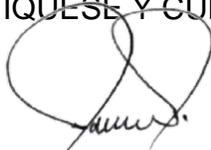
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A , en contra de OSCAR ORLANDO MORALES RAMIREZ CC N° 16.705.454 y GLORIA PATRICIA MONZON GARZON CC N° 51.912.367.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

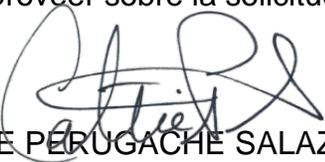
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.
Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00671-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

AUTO No. 3710

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

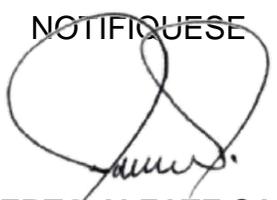
Consecuente con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones se observa que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto interlocutorio N° 3585 de fecha 23 de agosto del año en curso.

De otra parte, en numeral segundo del auto de rechazo se ordenó la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda virtual, sin necesidad de desglose, por tanto no procede la petición de retiro; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00696-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT
860.032.330-3
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS CC N° 1.151.960.510

AUTO No. 3706

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, contra la señora MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS CC N° 1.151.960.510, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE CERTIFICADO DE DEPOSITO No. 0017539183 que respalda la obligación 08306148536345243 - 08306080079149734

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$8.691.543) por concepto de capital representado en el pagaré No. 17532407 amparado con el certificado de depósito N° 0017539183 expedido por DECEVAL.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$2.295.771), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas

por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 12 de octubre de 2022 hasta el 22 de Julio de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

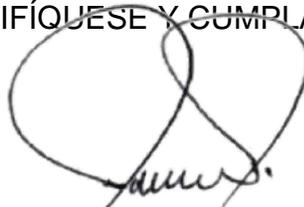
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230069600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas

cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria